



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1090

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen En forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. m<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no Corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, Asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA  
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

| Municipio De San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.         |                                                                                                                                                                                      |                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública |                                                                                                                                                                                      |                                                                                                    |
| OBJETIVO ANUAL                                                        | ESTRATEGIAS                                                                                                                                                                          | METAS                                                                                              |
| Incrementar la recaudación de ingresos fiscales en el municipio       | Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio                                                                              | Incrementar la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior               |
|                                                                       | Incentivar a los contribuyentes Con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.                                                                           | Incrementar 50 personas en la recaudación de los derechos en comparación con el ejercicio anterior |
|                                                                       | Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio y difundir en los medios de comunicación los programas a implementar | Implementar 5 programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos      |

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| Municipio De San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. |                               |              |              |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------|--------------|
| Proyecciones de Ingresos                                      |                               |              |              |
| (Pesos)                                                       |                               |              |              |
| (Cifras Nominales)                                            |                               |              |              |
|                                                               | CONCEPTO                      | 2018         | 2019         |
| 1                                                             | Ingresos de Libre Disposición | 4,409,095.00 | 5,435,595.00 |
| A                                                             | Impuestos                     | 107,000.00   | 120,000.00   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|          |                                                                                                           |                     |                     |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|
| <b>B</b> | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                 | 0.00                | 0.00                |
| <b>C</b> | Contribuciones de Mejoras                                                                                 | 5,000.00            | 10,000.00           |
| <b>D</b> | Derechos                                                                                                  | 108,000.00          | 115,000.00          |
| <b>E</b> | Productos                                                                                                 | 5,000.00            | 6,000.00            |
| <b>F</b> | Aprovechamientos                                                                                          | 3,000.00            | 3,500.00            |
| <b>G</b> | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                                                                 | 0.00                | 0.00                |
| <b>H</b> | Participaciones                                                                                           | 2,181,095.00        | 2,181,095.00        |
| <b>I</b> | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                            | 0.00                | 0.00                |
| <b>J</b> | Transferencias                                                                                            | 0.00                | 0.00                |
| <b>K</b> | Convenios                                                                                                 | 2,000,000.00        | 3,000,000.00        |
| <b>L</b> | Otros Ingresos de Libre Disposición                                                                       | 0.00                | 0.00                |
| <b>2</b> | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                                               | <b>1,684,416.13</b> | <b>1,684,416.13</b> |
| <b>A</b> | Aportaciones                                                                                              | 1,684,416.13        | 1,684,416.13        |
| <b>B</b> | Convenios                                                                                                 | 0.00                | 0.00                |
| <b>C</b> | Fondos Distintos de Aportaciones                                                                          | 0.00                | 0.00                |
| <b>D</b> | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                                        | 0.00                | 0.00                |
| <b>E</b> | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                                | 0.00                | 0.00                |
| <b>3</b> | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                              | <b>\$0.00</b>       | <b>\$0.00</b>       |
| <b>A</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos                                                                     | 0.00                | 0.00                |
| <b>4</b> | <b>Total de Ingresos Proyectados</b>                                                                      | <b>6,093,511.13</b> | <b>7,120,011.13</b> |
|          | <b>Datos informativos</b>                                                                                 |                     |                     |
|          | <b>1</b> Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |
|          | <b>2</b> Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |
|          | <b>3 Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                             | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Municipio De San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. |                                                                                           |                      |                      |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos                                      |                                                                                           |                      |                      |
| (Pesos)                                                       |                                                                                           |                      |                      |
| (Cifras Nominales)                                            |                                                                                           |                      |                      |
|                                                               | CONCEPTO                                                                                  | 2016                 | 2,017.00             |
| <b>1</b>                                                      | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>                                                      | <b>13,952,769.66</b> | <b>13,952,769.66</b> |
| <b>A</b>                                                      | Impuestos                                                                                 | 51,034.50            | 51,034.50            |
| <b>B</b>                                                      | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                 | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>C</b>                                                      | Contribuciones de Mejoras                                                                 | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>D</b>                                                      | Derechos                                                                                  | 45,049.00            | 45,049.00            |
| <b>E</b>                                                      | Productos                                                                                 | 2,660.99             | 2,660.99             |
| <b>F</b>                                                      | Aprovechamientos                                                                          | 1,200.00             | 1,200.00             |
| <b>G</b>                                                      | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                                                 | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>H</b>                                                      | Participaciones                                                                           | 1,652,825.17         | 1,652,825.17         |
| <b>I</b>                                                      | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                            | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>J</b>                                                      | Transferencias                                                                            | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>K</b>                                                      | Convenios                                                                                 | 12,200,000.00        | 12,200,000.00        |
| <b>L</b>                                                      | Otros Ingresos de Libre Disposición                                                       | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>2</b>                                                      | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                               | <b>1,235,855.68</b>  | <b>1,235,855.68</b>  |
| <b>A</b>                                                      | Aportaciones                                                                              | 1,235,855.68         | 1,235,855.68         |
| <b>B</b>                                                      | Convenios                                                                                 | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>C</b>                                                      | Fondos Distintos de Aportaciones                                                          | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>D</b>                                                      | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                        | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>E</b>                                                      | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>3</b>                                                      | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                              | <b>0.00</b>          | <b>0.00</b>          |
| <b>A</b>                                                      | Ingresos Derivados de Financiamientos                                                     | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>4</b>                                                      | <b>Total de Ingresos Proyectados</b>                                                      | <b>15,188,625.34</b> | <b>15,188,625.34</b> |
|                                                               | <b><i>Datos informativos</i></b>                                                          |                      |                      |
| <b>1</b>                                                      | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00                 | 0.00                 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|   |                                                                                                  |      |      |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                      | 0.00 | 0.00 |

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO                                                                              | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>                                                    |                          |                 | <b>6,093,511.13</b>       |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>                                                            |                          |                 | <b>228,000.00</b>         |
| <b>Impuestos</b>                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>107,000.00</b>         |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 2,000.00                  |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 90,000.00                 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 10,000.00                 |
| Accesorios                                                                            | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 5,000.00                  |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>5,000.00</b>           |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                            | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 5,000.00                  |
| <b>Derechos</b>                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>108,000.00</b>         |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 3,000.00                  |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 105,000.00                |
| <b>Productos</b>                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>5,000.00</b>           |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 5,000.00                  |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>3,000.00</b>           |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 3,000.00                  |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                             |                    |            |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|---------------------|
| <b>Participaciones , Aportaciones y Convenios</b>                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | <b>5,865,511.13</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                      | Recursos Federales | Corrientes | <b>2,181,095.00</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones                                                                                          | Recursos Federales | Corrientes | 1,437,910.00        |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                  | Recursos Federales | Corrientes | 679,014.00          |
| Fondo Municipal de Compensaciones                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | 39,259.00           |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel                                                                   | Recursos Federales | Corrientes | 27,912.00           |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | <b>1,684,416.13</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México  | Recursos Federales | Corrientes | 846,837.74          |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 837,578.39          |
| <b>Convenios</b>                                                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | <b>2,000,000.00</b> |
| Convenios Federales                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | 2,000,000.00        |

**Artículo 13.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

|                                                                                                              |                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>Municipio de San Juan Chilateca Distrito de Ocotlán, Oaxaca<br/>Ley de Ingresos Ejercicio fiscal 2018</b> | <b>INGRESO<br/>ESTIMADO EN<br/>PESOS</b> |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                 | <b>6,093,511.13</b>                      |
| <b>Impuestos</b>                                                                                             | <b>107,000.00</b>                        |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                                                 | 2,000.00                                 |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                                                | 90,000.00                                |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                                | 10,000.00                                |
| Accesorios                                                                                                   | 5,000.00                                 |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                                             | <b>5,000.00</b>                          |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas                                                                 | 5,000.00                                 |
| <b>Derechos</b>                                                                                              | <b>108,000.00</b>                        |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

|                                                                                       |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio publico | 3,000.00            |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | 105,000.00          |
| <b>Productos</b>                                                                      | <b>5,000.00</b>     |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | 5,000.00            |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | <b>3,000.00</b>     |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | 3,000.00            |
| <b>Participaciones Aportaciones y Convenios</b>                                       | <b>5,865,511.13</b> |
| Participaciones                                                                       | 2,181,095.00        |
| Aportaciones                                                                          | 1,684,416.13        |
| convenios                                                                             | 2,000,000.00        |

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018**

| CONCEPTO                                                                              | Anual        | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio        | Agosto     | Septiembre | Octubre      | Noviembre  | Diciembre  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|------------|------------|--------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios                                                           | 6,093,511.13 | 352,489.89 | 353,989.89 | 354,989.89 | 356,989.89 | 354,489.89 | 360,489.89 | 1,353,989.89 | 353,989.89 | 354,989.88 | 1,354,989.88 | 271,806.13 | 270,306.12 |
| Impuestos                                                                             | 107,000.00   | 7,500.00   | 7,500.00   | 9,500.00   | 8,500.00   | 9,500.00   | 11,500.00  | 8,500.00     | 8,500.00   | 9,500.00   | 8,500.00     | 8,500.00   | 9,500.00   |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | 2,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 2,000.00   | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00         | 0.00       | 0.00       |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | 90,000.00    | 7,500.00   | 7,500.00   | 7,500.00   | 7,500.00   | 7,500.00   | 7,500.00   | 7,500.00     | 7,500.00   | 7,500.00   | 7,500.00     | 7,500.00   | 7,500.00   |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | 10,000.00    | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00     | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00     | 1,000.00   | 1,000.00   |
| Accesorios                                                                            | 5,000.00     | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   | 0.00       | 1,000.00   | 1,000.00   | 0.00         | 0.00       | 1,000.00   | 0.00         | 0.00       | 1,000.00   |
| Contribuciones de mejoras                                                             | 5,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 2,500.00   | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00         | 2,500.00   | 0.00       |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas                                            | 5,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 2,500.00   | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00         | 2,500.00   | 0.00       |
| Derechos                                                                              | 108,000.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 11,750.00  | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00     | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00     | 8,750.00   | 8,750.00   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 3,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 3,000.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00         | 0.00       | 0.00       |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | 105,000.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00     | 8,750.00   | 8,750.00   | 8,750.00     | 8,750.00   | 8,750.00   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                            |              |            |            |            |            |            |            |              |            |            |              |            |            |
|--------------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|------------|------------|--------------|------------|------------|
| Productos                                  | 5,000.00     | 0.00       | 500.00     | 500.00     | 500.00     | 0.00       | 500.00     | 500.00       | 500.00     | 500.00     | 500.00       | 500.00     | 500.00     |
| Productos de Tipo Corriente                | 5,000.00     | 0.00       | 500.00     | 500.00     | 500.00     | 0.00       | 500.00     | 500.00       | 500.00     | 500.00     | 500.00       | 500.00     | 500.00     |
| Aprovechamientos                           | 3,000.00     | 0.00       | 1,000.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 1,000.00     | 0.00       | 0.00       |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente         | 3,000.00     | 0.00       | 1,000.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 1,000.00     | 0.00       | 0.00       |
| Participaciones , Aportaciones y Convenios | 5,865,511.13 | 336,239.89 | 336,239.89 | 336,239.89 | 336,239.89 | 336,239.89 | 336,239.89 | 1,336,239.89 | 336,239.89 | 336,239.88 | 1,336,239.88 | 251,556.13 | 251,556.12 |
| Participaciones                            | 2,181,095.00 | 181,757.92 | 181,757.92 | 181,757.92 | 181,757.92 | 181,757.92 | 181,757.92 | 181,757.92   | 181,757.92 | 181,757.91 | 181,757.91   | 181,757.91 | 181,757.91 |
| Aportaciones                               | 1,684,416.13 | 154,481.97 | 154,481.97 | 154,481.97 | 154,481.97 | 154,481.97 | 154,481.97 | 154,481.97   | 154,481.97 | 154,481.97 | 154,481.97   | 69,798.22  | 69,798.21  |
| Convenios                                  | 2,000,000.00 | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000,000.00 | 0.00       | 0.00       | 1,000,000.00 | 0.00       | 0.00       |

TÍTULO CUARTO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 18.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 19.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza ; y
- c) Ferias populares regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales, e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR                  | SUELO URBANO PESOS/ M <sup>2</sup> |
|---------------------------------|------------------------------------|
| A                               | 175.00                             |
| Fraccionamientos                | 134.00                             |
| Susceptible de Transformación   | 53.50                              |
| Agencias y Rancherías           | 53.50                              |
| ZONAS DE VALOR                  | SUELO RÚSTICO \$/ Ha               |
| Agrícola                        | 12, 300.00                         |
| Agostadero                      | 10, 700.00                         |
| Forestal                        | 10, 160.00                         |
| No apropiados para uso agrícola | 8,560.00                           |

| TABLA DE CONSTRUCCION |       |                            |  |                                |       |                            |
|-----------------------|-------|----------------------------|--|--------------------------------|-------|----------------------------|
| CIFRAS EN PESOS       |       |                            |  |                                |       |                            |
| REGIONAL              |       |                            |  | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL |       |                            |
| CATEGORÍA             | CLAVE | VALOR pesos/m <sup>2</sup> |  | Media                          | PHOM4 | 1, 415.00                  |
| Básico                | IRB1  | 219.00                     |  | Alta                           | PHOA5 | 1, 634.00                  |
| Mínimo                | IRM2  | 482.00                     |  | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL    |       |                            |
| ANTIGUA               |       |                            |  | CATEGORÍA                      | CLAVE | VALOR PESOS/m <sup>2</sup> |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

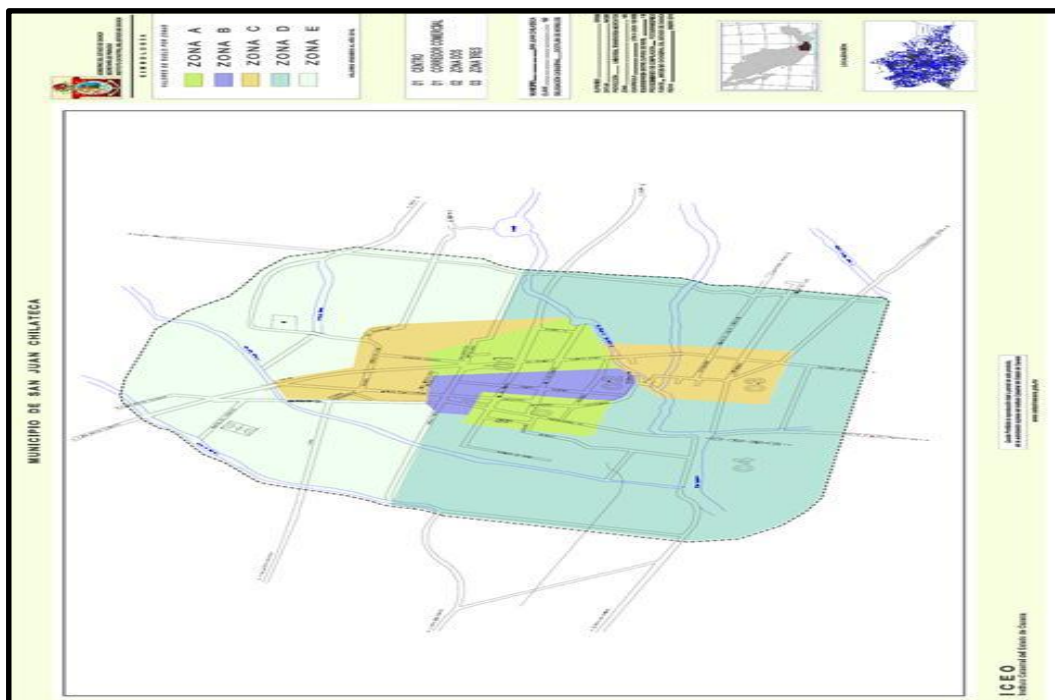
|                                           |      |           |  |                                                 |       |           |
|-------------------------------------------|------|-----------|--|-------------------------------------------------|-------|-----------|
| Mínimo                                    | IAM2 | 419.00    |  | Económico                                       | PHE3  | 1, 090.00 |
| Económico                                 | IAE3 | 670.00    |  | Medio                                           | PHM4  | 1, 603.00 |
| Medio                                     | IAM4 | 838.00    |  | Alto                                            | PHA5  | 2, 117.00 |
| Alto                                      | IAA5 | 1, 394.00 |  | Especial                                        | PHE7  | 2, 683.00 |
| Muy Alto                                  | IAM6 | 1, 938.00 |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>  |       |           |
| <b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>   |      |           |  | Básico                                          | COES1 | 251.00    |
| Básico                                    | HUB1 | 251.00    |  | Mínimo                                          | COES2 | 597.00    |
| Mínimo                                    | HUM2 | 743.00    |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>          |       |           |
| Económico                                 | HUE3 | 1, 048.00 |  | Económico                                       | COAL3 | 1, 184.00 |
| Medio                                     | HUM4 | 1, 341.00 |  | Alto                                            | COAL5 | 1, 320.00 |
| Alto                                      | HUA5 | 1, 667.00 |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>            |       |           |
| Muy Alto                                  | HUM6 | 1, 992.00 |  | Medio                                           | COTE4 | 848.00    |
| Especial                                  | HUE7 | 2, 065.00 |  | Alto                                            | COTE5 | 1, 013.00 |
| <b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b> |      |           |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>          |       |           |
| Económico                                 | HPE3 | 996.00    |  | Medio                                           | COFR4 | 891.00    |
| Alto                                      | HPA5 | 1, 331.00 |  | Alto                                            | COFR5 | 1, 005.00 |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>     |      |           |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>        |       |           |
| Económico                                 | PC3  | 1, 079.00 |  | Básico                                          | COCO1 | 157.00    |
| Medio                                     | PCM4 | 1, 446.00 |  | Mínimo                                          | COCO2 | 209.00    |
| Alto                                      | PCA5 | 2, 159.00 |  | Económico                                       | COCO3 | 251.00    |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>   |      |           |  | Medio                                           | COCO4 | 461.00    |
| Económico                                 | PIE3 | 943.00    |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>           |       |           |
| Medio                                     | PIM4 | 1, 101.00 |  | Mínimo                                          | COPA2 | 147.00    |
| Alto                                      | PIA5 | 1, 394.00 |  | Económico                                       | COPA3 | 229.00    |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>       |      |           |  | Medio                                           | COPA4 | 281.00    |
| Precaria                                  | PBP1 | 551.00    |  | Alto                                            | COPA5 | 441.00    |
| Básico                                    | PBB1 | 660.00    |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA</b>         |       |           |
| Económico                                 | PBE3 | 838.00    |  | <b>VALOR PESOS/M³</b>                           |       |           |
| Media                                     | PBM4 | 964.00    |  | Económico                                       | COCI3 | 618.00    |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>      |      |           |  | Medio                                           | COCI4 | 723.00    |
| Económica                                 | PEE3 | 1, 215.00 |  | <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL</b> |       |           |
| Media                                     | PEM4 | 1, 331.00 |  | <b>VALOR PESOS/MTS</b>                          |       |           |
| Alta                                      | PEA5 | 1, 530.00 |  | Mínimo                                          | COBP2 | 209.00    |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|  |  |  |  |           |       |        |
|--|--|--|--|-----------|-------|--------|
|  |  |  |  | Económico | COBP3 | 262.00 |
|  |  |  |  | Medio     | COBP4 | 314.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**Artículo 31.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 32.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 33.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 34.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 35.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| T I P O                      | CUOTA (UMA) |
|------------------------------|-------------|
| Habitación residencial       | 0.15        |
| Habitación tipo medio        | 0.07        |
| Habitación popular           | 0.05        |
| Habitación de interés social | 0.06        |
| Habitación campestre         | 0.07        |
| Granja                       | 0.07        |
| Industrial                   | 0.07        |

**Artículo 37.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 38.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 40.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 41.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 42** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- a) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 43.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 46** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 47.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                              | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10,000.00      |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 10,000.00      |

**Artículo 50** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 51.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 53.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                                                            | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en mercados contruidos m <sup>2</sup>          | 40.00          | Por evento   |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por m <sup>2</sup> | 365.00         | Anual        |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos                            | 40.00          | Diario       |
| IV. Reapertura de puesto, local o caseta                            | 365.00         | Por evento   |

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 56.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                      | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio de personas que no han cumplido con los usos y costumbres del mismo. | 7,000.00       |
| II. Los derechos de internación de cadáveres al municipio de personas que si han cumplido con los usos y costumbres del mismo | 500.00         |

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 57.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 59.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO                                              | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 5.00           | Por día      |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                    |      |         |
|----------------------------------------------------|------|---------|
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 5.00 | Por día |
| III. Máquina infantil con o sin premio.            | 5.00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito.                             | 5.00 | Por día |
| V. Pin Ball.                                       | 5.00 | Por día |
| VI. Mesa de Jockey.                                | 5.00 | Por día |
| VII. Sinfonolas.                                   | 5.00 | Por día |
| VIII. TV con sistema.                              | 5.00 | Por día |
| IX. Juegos mecánicos.                              | 5.00 | Por día |
| X. Expendio de alimentos.                          | 5.00 | Por día |
| XI. Venta de ropa.                                 | 5.00 | Por día |

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**  
**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 61.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 62.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 63.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 64.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 65.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 66.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                             | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa habitación por costal o equivalente | 2              | Por evento   |

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 68.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 69.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                                                          | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales                      | 35.00          |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 50.00          |
| III. Certificación de la superficie de un predio                                                                                                                  | 1,000.00       |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble                                                                                                                  | 1,000.00       |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                   |        |
|---------------------------------------------------|--------|
| V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 100.00 |
| VI. Certificación de documentos varios por hoja   | 50.00  |
| VII. Constancia de propiedad de ganado            | 50.00  |
| VIII. Constancia de conducta                      | 100.00 |

**Artículo 70.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 73.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO                                                                                                                                                    | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Demolición de construcciones                                                                                                                             | 200.00         |
| II. Alineación y uso de suelo                                                                                                                               | 500.00         |
| III. Construcción de albercas                                                                                                                               | 2,000.00       |
| IV. Derrame o tala de un árbol que represente peligro para la población y que se encuentre en propiedad privada, con el compromiso de sembrar 3 árboles más | 200.00         |

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 74.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 75.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 76.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO       | EXPEDICIÓN EN PESOS | REFRENDO |
|------------|---------------------|----------|
| Comercial  | 1,000.00            | 600.00   |
| Industrial | 1,000.00            | 600.00   |
| Servicios  | 1,000.00            | 600.00   |

**Artículo 77.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Se deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable y drenaje actualizado del inmueble.
- VI. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria (cuando aplique).
- VII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VIII. Copia de comprobante de domicilio del establecimiento.

#### **Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 78.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 79.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 80.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas y requisitos:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                  | EXPEDICIÓN<br>EN PESOS | REVALIDACIÓN<br>EN PESOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada (Horario diurno y nocturno).                                                                                                                                       | 1,000.00               | 1,000.00                 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                        | 1,000.00               | 1,000.00                 |
| III. Expendio de mezcal (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                                       | 2,000.00               | 2,000.00                 |
| IV. Depósito de cerveza (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                                       | 2,000.00               | 2,000.00                 |
| V. Licorería (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                                                  | 2,000.00               | 2,000.00                 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                      | 2,000.00               | 2,000.00                 |
| VII. Restaurante-bar (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                                          | 2,000.00               | 1,500.00                 |
| VIII. Salón de fiestas (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                                        | 2,000.00               | 1,000.00                 |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                | 2,000.00               | 1,000.00                 |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                         | 2,000.00               | 1,000.00                 |
| XI. Bar (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                                                       | 2,000.00               | 1,500.00                 |
| XII. Billar con venta de cerveza (Horario diurno y nocturno)                                                                                                                                                                              | 2,000.00               | 1,500.00                 |
| XIII. Centro nocturno (Horario nocturno)                                                                                                                                                                                                  | 2,000.00               | 1,500.00                 |
| XIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados (Horario diurno y nocturno) | 2,000.00               | No aplica                |

Se deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable y drenaje actualizado del inmueble.
- VI. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria (cuando aplique).
- VII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VIII. Copia de comprobante de domicilio del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 81.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 20:00 p.m. y horario nocturno de las 20:01 p.m. a las 5:59 am.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 82.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 83.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 84.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                         | CUOTA<br>EN PESOS | REFRENDO<br>EN PESOS |
|------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 365.00            | 365.00               |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.                  | 365.00            | 365.00               |
| III. Máquina con simulador para un jugador.                      | 365.00            | 365.00               |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador.                | 365.00            | 365.00               |
| V. Máquina infantil con o sin premio.                            | 365.00            | 365.00               |
| VI. Mesa de futbolito.                                           | 365.00            | 365.00               |
| VII. Pin Ball.                                                   | 365.00            | 365.00               |
| VIII. Mesa de Jockey.                                            | 365.00            | 365.00               |
| IX. Sinfonolas.                                                  | 365.00            | 365.00               |
| X. TV con sistema.                                               | 365.00            | 365.00               |
| XI. Cambio de domicilio en general.                              | 365.00            | 365.00               |
| XII. Ampliación de horario.                                      | 365.00            | 365.00               |
| XIII. Cambio de Propietario.                                     | 365.00            | 365.00               |
| XIV. Cambio de denominación.                                     | 365.00            | 365.00               |
| XV. Ampliación de Máquinas.                                      | 365.00            | 365.00               |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 85.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 86.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior

**Artículo 87.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                 | CUOTAS EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
|----------------------------------------------------------|-----------------|-------------------|
| I. De pared, adosados o azoteas:                         |                 |                   |
| a) Pintados                                              | 100.00          | 100.00            |
| b) Mantas publicitarias                                  | 100.00          | 100.00            |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 500.00          | 365.00            |

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 90.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                    | Doméstico        | 10, 000.00     | Por evento   |
| II. Suministro de agua potable          |                  |                |              |
| a) De 16 m3 a 20 m3                     | Doméstico        | 10.00          | Mensual      |
| b) De 21 m3 a 30 m3                     | Doméstico        | 15.00          | Mensual      |
| c) De 26 m3 a 30 m3                     | Doméstico        | 50.00          | Mensual      |
| III. Conexión a la red de agua potable  | Doméstico        | 80.00          | Por evento   |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico        | 80.00          | Por evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

El cobro por baja y cambio de medidor aplica únicamente en los casos donde el contribuyente no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios.)

**Artículo 91.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                         | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Uso doméstico y comercial                     | 15.00          | Mensual      |
| II. Cambio de usuarios                           | 10,000.00      | Por evento   |
| a) Originarios con aportación de todos servicios | 100.00         | Por evento   |
| b) Originarios con aportación de dos tequios     | 350.00         | Por evento   |
| c) Originario con aportación de un tequio        | 3,500.00       | Por evento   |
| d) Originario sin aportación de tequios          | 10.000.00      | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 92.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 93.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 94.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                              | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga (camionetas y taxis) | 1,000.00       | Anual        |

#### Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 95.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 96.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 97.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                                 | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------------------------------------|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra publica | 5,000.00       |

**Artículo 98.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 99.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán Enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE  
TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 100.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                                                                       | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de la Galera Municipal cuando el usuario la entregue en perfectas condiciones | 1,000.00       | Por día      |
| II. Arrendamiento de la Galera Municipal cuando el usuario la entregue en malas condiciones    | 1,500.00       | Por día      |

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 101.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                                                                                                                  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Revolvedora, se entrega al usuario con tanque lleno quien deberá devolverla en las mismas condiciones | 400.00         | Por Día      |
| II. Montones                                                                                                              | 5.00           | Por Día      |

**Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 103.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 104.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 105.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 106.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                                           | CUOTA EN PESOS |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública                                     | 1,000.00       |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso                       | 500.00         |
| III. Grafiti en bienes del Municipio y reparación del daño         | 2,000.00       |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública incluye mascotas | 500.00         |
| V. Tirar basura y animales muertos en la vía pública y arroyos     | 1,000.00       |
| VI. Realizar quema de basura                                       | 1,000.00       |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                  |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| VII. Por causar daños al patrimonio municipal                                                    | 500.00   |
| VIII. Conducir a exceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población            | 500.00   |
| IX. Falta de respeto a la Autoridad Municipal y entre particulares                               | 3,000.00 |
| X. Desacato o desobediencia a la Autoridad                                                       | 1,500.00 |
| XI. Transitar en estado de ebriedad dentro de la población con una actitud que afecte a terceros | 2,000.00 |
| XII. Por introducirse en inmuebles públicos sin autorización del responsable                     | 3,000.00 |
| XIII. Tener relaciones sexuales en vía publica                                                   | 2,000.00 |
| XIV. Sustracción de agua en los retenes                                                          | 2,000.00 |
| XV. Quemar pastizales y carrizales                                                               | 5,000.00 |

## Sección II. Reintegros.

**Artículo 107.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

**Artículo 108.-** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

## Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 109.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

# CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

## Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

**Artículo 110.-** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección II. Donativos.**

**Artículo 111.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección III. Donaciones.**

**Artículo 112.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 113.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 114.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 115.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1090

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo  
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO**  
**SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**  
**SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**  
**SECRETARIA.**